



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 036

Radicación: 76001-33-33-013-2018-00300-00
Demandante: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

La Red de Salud de Oriente E.S.E. Empresa Social del Estado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del Municipio de Santiago de Cali, en la cual pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"I. PRETENSIONES

- 1.1. Que se declare nula la **resolución No 4131.3.21.140393 de diciembre 30 de 2015, "por medio de la cual se expide un mandamiento de pago"**, suscrita por la Subdirectora de Tesorería de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali. (Folio 71)
- 1.2. Que se declare nula la **resolución No 4131.032.21.8967 de mayo 17 de 2018, "por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones propuesto contra la resolución No 4131.3.21.140393 del 30 de diciembre de 2015 que expide un mandamiento de pago"**, suscrita por el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo. (Folios 77 al 80)
- 1.3. Que se declare nula la **resolución 4131.032.21.19840 de julio 11 de 2018, "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No 4131.032.21.8967 de 17 de mayo de 2018, por medio de la cual se resolvió un escrito de excepciones"**, proferida por el Jefe de Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo."

Ahora bien, al analizar el libelo de demandatorio observa el Despacho que los actos administrativos cuya declaratoria de nulidad pretende el actor por vía judicial, son los que se desprenden de un procedimiento de cobro coactivo, actos que se encuentran señalados de forma taxativa en la norma, los cuales son pasibles ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es así, como el artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

"Art. 101.- Sólo serán demandables antes la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los liquiden el crédito." Subraya fuera del texto original.

Por su parte el artículo 835 del Estatuto Tributario, refiriéndose a la intervención del Contencioso Administrativo, establece:

"Art. 835.- Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción." Subraya fuera del texto original.



Corolario a las normas citadas, de los actos administrativos que acusa la entidad accionante y de los cuales pretende la declaratoria de nulidad, sólo son pasibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la **Resolución No 4131.032.21.8967 de mayo 17 de 2018**, *"por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones"* y la **Resolución No. 4131.032.21.19840 de julio 11 de 2018**, *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"*.

Debe anotarse que las demás Resoluciones acusadas, son actos de carácter meramente instrumental, siendo estos actos de trámite, los cuales hacen parte del desarrollo del procedimiento de cobro coactivo, que no crean, modifican o extingue la situación jurídica del actor, entonces se comprende que no se trata de actos con carácter definitivo, o lo que es igual, uno de los que pueden ser demandados ante la jurisdicción. El Consejo de Estado, a través de la jurisprudencia vertida en la materia, ha sentado la postura sobre la imposibilidad de hacerle control judicial a este tipo de actos administrativos que no son de carácter definitivo¹, resultando forzoso rechazar la demanda respecto a estos actos administrativos.

En consecuencia, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y, además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 4º del artículo 155 *ibidem*, se admitirá respecto a las **Resolución No 4131.032.21.8967 de mayo 17 de 2018**, *"por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones"* y la **Resolución No. 4131.032.21.19840 de julio 11 de 2018**, *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"*. Y se rechazará respecto a las demás Resoluciones, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderada judicial, por la Red de Salud de Oriente E.S.E. Empresa Social del Estado contra el Municipio de Santiago de Cali, en relación con las pretensiones que se refieren a las **Resolución No 4131.032.21.8967 de mayo 17 de 2018**, *"por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones"* y la **Resolución No. 4131.032.21.19840 de julio 11 de 2018**, *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"*.

2.- **RECHAZAR** la demanda en lo que corresponde a la pretensión de nulidad formulada frente a las **Resolución No 4131.3.21.140393 de diciembre 30 de 2015**, *"por medio de la cual se expide un mandamiento de pago"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) Al Municipio de Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) Al agente del Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

¹ Ver las sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejeros ponentes: Víctor Hernando Alvarado Ardila en pronunciamiento del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) para radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2496-10) y BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ en providencia del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) para radicación número: 11001-03-25-000-2012-00325-00(1289-12).



5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **Municipio de Santiago de Cali**, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Municipio de Santiago de Cali** y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- **ABSTENERSE** de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

8.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Luz Regina Jiménez Pimentel, identificada con la CC No. 31.288.507 y la TP No. 25.980 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del memorial visto a folio 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfa5e65be234531eaa522b24722d1fba64bd32fb6d1d1d62d12a38876fa674b**

Documento generado en 27/01/2021 07:35:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 037

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00001-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO DE NORMAS COM FUERZA DE LEY O
DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO MONTENEGRO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VIJES (V)

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

A través de correo electrónico, se presentó impugnación contra el auto interlocutorio No. 009, proferido el 15 de enero de 2021 por este Despacho, rechazando la demanda instaurada por el Sr. Montenegro.

CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997 reza:

"ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente." (Negrilla fuera de texto)

En sentencia C-319 del 28 de mayo de 2013, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma argumentando que cuando se busca atacar el rechazo de una demanda de cumplimiento, no es posible procurar a la aplicación al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pues la limitación que comporta la norma especial de 1997 es razonable y armoniza con el fin de este tipo de mecanismos judiciales de carácter residual.

En apoyo a lo anterior, el Consejo de Estado ha advertido que proceder en sentido contrario a lo establecido por la Corte Constitucional y la Ley 393 de 1997, implicaría desconocer que en el trámite no existe vacío normativo con el cual sustentar la remisión al CPACA¹.

De conformidad con lo expuesto, se declarará improcedente la actuación, para continuar con lo pertinente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DECLARAR improcedente la impugnación presentada por el Sr. Víctor Alfonso Montenegro, contra el auto interlocutorio No. 009 del 15 de enero de 2021, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO

¹ Ver lo expresado en providencia del 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Rocio Araujo Oñate, rad. 250002341000 2015-02429-01(ACU).



JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

482efc8144b6b12ff04b493463562195afdd86dde8885760c7da7360fecfa8b6

Documento generado en 27/01/2021 07:35:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 038

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00186-00
DEMANDANTE: ANA DENIS PEÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL,
TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE
SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

En atención a que la demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 287 del 07 de diciembre de 2020, la parte actora procedió oportunamente con la corrección que permite considerar la satisfacción de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, más lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que al ser competente este Despacho judicial para conocer el asunto en esta instancia, en los términos del numeral 2° del artículo 155 del CPACA, se admitirá aclarando que como se procedió con la adecuación trayendo la versión completa de la demanda, será este último escrito el que se acepte y el que se deberá emplear para el traslado de Secretaría.

No obstante es importante precisar algunos aspectos que se encontraron tras la revisión del documento recibido.

Como primero debe anotarse que hubo modificaciones en el libelo, específicamente, en lo que corresponde al concepto de violación, en tanto que se amplió lo que originalmente se había consignado en ese acápite.

Si bien ese aspecto no es uno de los que implique reforma de demanda al estricto tenor de lo establecido en el artículo 173 del CPACA, se estima prudente dejarlo en conocimiento de la entidad contra quien se dirige la actuación.

De igual modo se destaca que si bien se registró una nueva prueba en el punto pertinente, ello tampoco corresponde a una reforma de demanda en tanto que lo agregado corresponde a la acreditación del envío previo del libelo con anexos, como lo requiere actualmente el Decreto 806 de 2020, lo cual si bien no llegó cuando se interpuso la demanda inicialmente, en vez de manejar la información como un factor independiente se optó por tomarla e incluirla en la lista de las pruebas del caso.

Por lo expresado, lo anotado no se tendrá como la inclusión de una prueba de la demanda y, en consecuencia, no implicará la práctica del trámite de que trata el art. 173 del CPACA sobre reforma de la demanda.

Se aclara que en adelante el proceso se llevará contra el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y su Secretaría de Educación, porque aunque se intentó realizar la adecuación solicitada en ese sentido, lo presentado contiene como denominación del ente territorial la siguiente: *"Municipio de Santiago de Cali Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali"*, lo que se traduce en un error pues así no se llama el ente territorial que se quiere traer a juicio.

Sin embargo, en aras de permitir el acceso a la administración de justicia y el desarrollo de los derechos que pueda implicar el debido proceso, se superará la falencia que, de hecho, no fue corregida en el acápite de notificaciones porque se mantuvo como en el documento que fue allegado al principio, dirigiéndose a la Alcaldía de Santiago de Cali.

Ahora bien, de otra parte se debe señalar que como el precitado Decreto Legislativo No. 806 insta a la emisión de sentencia anticipada, en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, con ello se infiere la posibilidad de no realizarse la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que, mediante su memorial de contestación, señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de la personería jurídica de la abogada, Dra. Luz Piedad Jiménez Mesa, quien ha actuado en el asunto en nombre y representación de la Sra. Ana Denis Peña y aportó la documentación requerida para satisfacer lo previsto en el artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda interpuesta, a través de apoderada judicial, en nombre de la Sra. Ana Denis Peña, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.677.6271, contra el Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali, en atención a su subsanación.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído, a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al demandado Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones; y

b) En la forma determinada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, al Ministerio Público.

Para el trámite de notificación también deberá concordar con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- **CORRER** traslado de la demanda, específicamente al documento de **subsanación**, al demandado Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios Santiago de Cali y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

RADICACIÓN:

76001-33-33-021-2020-00186-00

5.- EXHORTAR a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

6.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Luz Piedad Jiménez Mesa, identificada con la CC No. 31.911.977 expedida en Cali (V) y portadora de la TP No. 68.575 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandante, atendiendo los términos del memorial allegado en versión digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea577ed31ac44f048e7c0580c317a8c0cabbb934f466cd83b7e0e14166480d9

Documento generado en 27/01/2021 07:35:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00112-00
ACCIONANTE: ALEXANDER HOYOS CARDONA
ACCIONADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. S No. 018

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 102 de fecha treinta (30) de junio de 2020, que obra a folios 187 a 194 del expediente, por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 020 del 21 de febrero de 2019, proferida por éste despacho a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral segundo de la Sentencia dictada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Proceso No. 2016-00112-02

Código de verificación:

68628abfadd2021a7eab438c9140518ffc6cb9eaa472f22c4f9bb86e69651ec0

Documento generado en 27/01/2021 07:35:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00259-00
ACCIONANTE: YORMAN BURGOS GUAYARA Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

A. S No. 019

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 57 de fecha ocho (8) de julio de 2020, que obra a folios 460 a 467 del expediente (C1), por medio de la cual **REVOCÓ** la Sentencia No. 135 del 13 de Septiembre de 2019, proferida por éste despacho a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales decretadas por el Tribunal en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50be4e5190c2669d8a655d8e9b88d5b320381a1d6dd282d3236368333605c5a6

Documento generado en 27/01/2021 07:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 020

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00333-00
DEMANDANTE: OSCAR MARINO CAMAYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 30 de septiembre de 2020, mediante auto interlocutorio No. 567, se ordenó oficiar al Centro Penitenciario de Palmira a fin de que remitiera certificación del tiempo que estuvo detenido el señor Bryan Steven Camayo Rodríguez por los hechos que motivan el presente asunto; y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira para que remitiera el expediente de radicado 765206000180-201500-705.

Para lograr el cumplimiento de lo requerido se libraron los oficios No. 405 y 406, los cuales fueron enviados a los respectivos correos electrónicos para notificaciones de dichas entidades; sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, razón por lo que se ordenará que por secretaría se efectúe nuevamente el requerimiento para que en un término máximo de cinco (05) días hábiles se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de sanción por no actuar oportunamente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Centro Penitenciario de Palmira y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Palmira para que, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, den cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 567 del 30 de septiembre de 2020. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45dc482432a8af1e599ca46e83a6ab02a243760a14381434860ba3786d5e724f5

Documento generado en 27/01/2021 07:35:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00334-00
ACCIONANTE: MARIA ROSA CAPOTE TOVAR
ACCIONADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A. S No. 021

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia No. 114 de fecha once (11) de noviembre de 2020, que obra a folios 105 a 111 del expediente, por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 172 del 06 de diciembre de 2019, proferida por éste despacho a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaria del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales decretadas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71fd03483ea7b750f670c04908db9bd6af429b9363b5c6aa4b101b87f835bc8f

Documento generado en 27/01/2021 07:35:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 022

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00275-00
DEMANDANTE: JHON JAMES VILLEGAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho de la revisión del expediente, que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual impone a la entidad pública demandada en este tipo de casos, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, incluyendo los desprendibles de los pagos realizados al demandante.

De esta manera el despacho, previo a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, requerirá a la Policía Nacional, a fin de que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, incluyendo los desprendibles de pago realizados al accionante Jhon James Villegas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.116, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo antes de la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en atención a que es un asunto de puro derecho.

El despacho debe advertir que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Por la Secretaria del despacho **REQUERIR** a la Policía Nacional, a fin de que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa judicial, incluyendo los desprendibles de pago realizados al señor Jhon James Villegas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.116.

3.- **ADVERTIR** al apoderado de la entidad accionada que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facad0f9634088d2f930e6893a4b6a69d138d89a38a977a17b17d8297df4f48e

Documento generado en 27/01/2021 07:35:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 023

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00222-00
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda formulada, a través de apoderada, por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante ADRES).

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo allegado a través de correo electrónico se encuentra que hay 2 aspectos llamados a ser subsanados para proceder con la admisión de la misma.

Por un lado, está lo referido a la falta de claridad y precisión con que deben estar expresadas las pretensiones, al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA las cuales, por cierto, deben estar presentadas de manera acorde al medio de control escogido, pues la decisión de reparación surge siempre que se demuestre y declare previamente la responsabilidad respecto de quien se condene al resarcimiento, aspectos que no aparecen solicitados en la demanda y por lo cual debe efectuarse la corrección.

De otro lado, es importante destacar que en los hechos generadores del daño reclamado en reparación, se alude constantemente y en forma clara a la participación del operador de información Mi Planilla, llegando al punto de señalarlo en varios puntos como responsable de la situación, pero no se encuentra pretensión alguna contra el precitado, siendo necesario realizar la adecuación pertinente dado que el primer numeral del artículo 162 del CPACA, requiere como primer exigencia a satisfacer la designación de partes y sus representantes.

Se estima imperativo destacar que de llevar a cabo cambios en la demanda por los aspectos relacionados con las pretensiones o las partes, ello implica la adecuación del memorial de poder, atendiendo lo visto en el artículo 74 del CGP.

También, debe procederse con la adopción de lo previsto en el numeral 7 del art. 162 el CPACA, que obliga a la formulación de las direcciones de notificaciones de quien se demanda y si bien en el libelo se aprecia mención a la Carrera 14 #99-33, se omitió la anotación del municipio, ciudad o lugar concreto a que corresponde tal dato, lo que impediría efectuar la actuación pertinente por tratarse de una información indeterminada.

Ahora bien, en atención a que se hizo el envío de la demanda a una dirección electrónica de la ADRES, como lo señala el Decreto 806 de 2020, lo cierto que es que la misma no aparece registrada en la demanda de ningún modo y, en provecho de la oportunidad, se solicitará el acato de todo lo ordenado en ese cuerpo normativo al respecto.

Finalmente, por observar satisfecho lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y ss, se reconocerá la personería a la abogada Dra. Luisa Fernanda Giraldo Giraldo, quien actuó en representación del HUV.



Colombia

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, concordante con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 sobre inadmisión.

Una vez se reciba el escrito de subsanación, el Despacho se pronunciará nuevamente sobre la admisión de la demanda, en razón a que la poca claridad y precisión de las pretensiones impide hacer el examen completo, propio de la etapa procesal, sobre el cumplimiento de los requisitos que implica cada medio de control.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., a través de apoderada, en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo considerado.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020 sobre inadmisión.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Luisa Fernanda Giraldo Giraldo, identificada con CC No. 1.094.910.541 expedida en Armenia (Q) y TP No. 230.700 expedida por el CSJ, para que en adelante actúe en nombre y representación del HUV en los términos del memorial de poder allegado en versión digital.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d97bd8f8362093c41b9a7eea3b381fdcd183bfb132b1659ed4644f1800fc5e5

Documento generado en 27/01/2021 07:34:56 AM

Validez este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:
Demandante
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-40-021-2016-00397-00
RAUL CASTILLO CABRERA
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.S. No. 024

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00397-00
Demandante: RAUL CASTILLO CABRERA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021.

Mediante Auto interlocutorio No. 599, dictado en audiencia inicial del 15 de mayo del 2019, se concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, retornando al Despacho el día 30 de noviembre de 2020.

Por consiguiente, se procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día **miércoles veinticuatro (24) de febrero de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, de forma virtual.

Radicación: 76001 33-40-021-2016-00397-00
Demandante: RAUL CASTILLO CABRERA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9920fbd719e7a671613d74f7f23ea8ccb83bab85117e8979faab39c366f8da

Documento generado en 27/01/2021 07:34:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00307-00
Demandante: ANCIZAR OCHOA VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 025

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00307-00
Demandante: ANCIZAR OCHOA VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por otro lado, obra en el expediente renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, Dra. Silvia López Arana, radicada el 10 de febrero de 2020, y como quiera que el escrito cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el despacho aceptará la renuncia presentada.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles**

¹ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

Radicación: 78001-33-33-021-2018-05357-00
Demandante: ANCIAR OCHOA VERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

veinticuatro (24) de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), de forma virtual.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada del Departamento del Valle que, con anterioridad al día de la audiencia, indique a este Despacho un número telefónico y/o celular donde puedan ser contactado directamente por el Despacho.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace la abogada Dra. Silvia López Arana, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.848.474 y portadora de la tarjeta profesional No. 123.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada, Departamento del Valle del Cauca, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

258cf5979e4b31b3256dd64dbd983e74c614a5428bc936785f19934481a423c9

Documento generado en 27/01/2021 07:34:59 AM

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00606-00
Demandante: RICARDO NELSON DELGADO LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 026

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00606-00
Demandante: RICARDO NELSON DELGADO LÓPEZ
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiéndole que tal diligencia se efectuará de forma virtual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Revisado el expediente se encuentra a folio 189 del primer cuaderno, renuncia de poder presentada por la Dra. Libia Ruiz Orejuela del que le fuera conferido por la demandada Metro Cali S.A.; como quiera que a folio 203 se observa que dicha entidad presentó nuevo poder en favor de los abogados Carolina Cardona del Corral y Andrés Felipe Salgado Arana, el despacho aceptará la renuncia presentada para reconocerle personería a los nuevos apoderados.

A folios 167 y 214 del expediente se observan las renunciaciones de poder presentadas por los apoderados del Municipio Santiago de Cali y Liberty Seguros S.A., respectivamente, Adriana Stella López Vásquez y Orlando Lasprilla Vásquez; como quiera que los escritos cumplen con los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso¹, el despacho aceptará las renunciaciones presentadas.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

¹ Artículo 76.- Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00606-00
Demandante: RICARDO NELSON DELGADO LÓPEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves veinticinco (25) de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: ACEPTAR las renunciaciones presentadas por las Dras. Libia Ruiz Orejuela y Adriana Stella López Vásquez y el Dr. Orlando Lasprilla Vásquez, respecto del poder que les fuera concedido por Metro Cali S.A., Municipio Santiago de Cali y Liberty Seguros S.A., respectivamente, para actuar como sus apoderados, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Carolina Cardona del Corral, identificada con CC No. 33.819.639 y TP No. 138.924 expedida por el CSJ., como apoderada principal de Metro Cali S.A., y al Dr. Andrés Felipe Salgado Arana, identificado con CC No. 1.113.637.820 y TP No. 221.925, como apoderado sustituto, conforme al poder obrante a folio 203 del CP.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Jacqueline Romero Estrada, identificada con CC No. 31.167.229 y TP No. 89.930 expedida por el CSJ., como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder obrante a folio 55 del C3.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con CC No. 19.395.114 y TP No. 39.116 expedida por el CSJ., como apoderado de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme al poder obrante a folio 29 del C4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Radicación: 79001-33-40-021-2016-00806-00
Demandante: RICARDO NELSON DELGADO LOPEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30936a7b2aa05fd4ef9f0c724aaa18c5c8da053bc4fb6b2ba79561a36bbebc1d

Documento generado en 27/01/2021 07:35:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>